

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, notificar a los demandados y tramitar una medida cautelar, pero a la fecha no hubo ningún impulso procesal en el sentido marcado por el despacho. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 28 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No.164  
RADICACIÓN No. 2021-00234-00

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2021, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de os señores EDIN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO y CRISTINA ANDREA LOAIZA CASTAÑEDA para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referida demandante sumas de dinero de las obligaciones respaldadas en un pagaré, y se ordenó una medida cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias.

Meses después, la apoderada de la parte demandante pidió emplazar a los demandados señores EDIN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO y CRISTINA

ANDREA LOAIZA CASTAÑEDA porque el certificado de la empresa de correos “CERTIPOSTAL”, en la dirección (carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Cali) arrojó la constancia “dirección errada”; pero el despacho, luego de revisar el expediente negó lo solicitado por tres razones, la primera la empresa de correos CERTIPOSTAL no aparece en el registro de operadores de correos autorizados por el Ministerio de la Telecomunicaciones de fecha mayo de 2021; segundo la dirección aportada en el acápite de notificaciones de los demandados es carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Palmira, siendo entonces la notificada por la empresa de correos (carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Cali) incorrecta, y tercero, en el referido acápite de notificaciones se aportó un número de celular que puede ser utilizado para las notificaciones de que trata el art. 08 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no cumplirse la debida notificación a los demandados al igual que acreditar el trámite de una medida cautelar, el despacho, dispone la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Líquídense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**El Juez,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f136f81c66d1090694f0583ec6511a9afe3a60bc5abdaf1fce57279ba4f6a0d6**

Documento generado en 01/03/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>